1031 TS

accurrer, 18

se solicita que da respuesta al presente

"2016 AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y ESCRITURA"

Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./2869/2016 de Revocación PE12/108H.1/C6.4.2/019/2016.

Autoridad Resolutora: Director Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del

Estado.

Asunto: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 01 de junio de 2016.

C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX **AUTORIZADOS:** CC. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Y/O XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXX MUNICIPIO DE MATÍAS ROMERO AVENDAÑO ESTADO DE OAXACA C.P. 70312

Visto el escrito de fecha 25 de febrero de 2016, presentado el día 03 de marzo del presente año, ante la Área Oficial de Correspondencia de esta Secretaría de Finanzas, por medio del cual el C. XXXXXXXXXXXXXXXX, por su propio derecho interpuso recurso de revocación en contra de las resoluciones contenidas en los oficio DAIF-I-1-M-02127 de fecha 08 de diciembre de 2015 y DAIF-I-1-M-02128 de fecha 14 de diciembre de 2015, a través del cual la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$15,430.00 (QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N) y \$46,290.00. (CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N).

Esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en las Cláusulas Primera. Segunda I y II, Tercera, Cuarta, Octava fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, el día 2 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de agosto de 2015, y el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el día 8 de agosto de 2015; en los artículos 1, 5 fracciones VII y VIII, y 7 fracciones II y IV del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 3 fracción I, 6 párrafos primero y segundo, 15, 16, 24, 26, 27 fracción XII, 29 primer párrafo, 45 fracciones XI, XXI y LII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca en vigor; artículos 1, 2, 4 fracción III, inciso b), número 1, 5, 6 fracción VII. 23 fracciones X y XVIII, y 25 fracciones VI, VII y XXVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; vistas las constancias que obran en el presente expediente administrativo, se procede a dictar la resolución que corresponde en virtud de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante oficios números DAIF-I-1-M-02127 de fecha 08 de diciembre de 2015 y DAIF-I-1-M-02128 de fecha 14 de diciembre de 2015, ambos notificados legamente el día 19 de enero de 2016, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, impuso al \$15,430.00 (QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N) y

Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./2869/2016 Recurso de Revocación Número: PE12/108H.1/C6.4.2/019/2016 Hoja No. 2

\$46,290.00. (CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N).

CONSIDERANDO:

ÚNICO: Esta autoridad resolutora, procede al análisis de manera conjunta de los agravios señalados como **PRIMERO**, **SEGUNDO** del escrito de cuenta, en donde manifiesta que le causan agravios las resoluciones recurridas en los oficios DAIF-I-1-D-02127 de fecha 08 de diciembre de 2015 y DAIF-I-1-D-02128 de fecha 14 de diciembre de 2015, y se acredita la ilegalidad, ya que a través del acta parcial de inicio, se le requirió al recurrente diversa información a folio IPF2000001/15010009 relacionada en el apartado requerimiento de información inciso m) puntos del 1 al 26.

Sigue argumentando que le resulta ilegal, particularmente el requerimiento con apercibimiento, textual: "...La información y documentación deberá presentarse en forma completa, correcta y oportuna en el lugar en el lugar en el que se desarrolla la visita, dentro de los plazos de 6 días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que surta efectos la notificación presente acta, de conformidad con lo dispuesto en el articulo 53 primer y segundo párrafo inciso b) Código Fiscal de la Federación..."

Argumenta que la información que se le requirieron los visitadores no está contemplada en el inciso a) y b) del artículo 53 del Código Fiscal de la Federación, toda vez, que la información requerida está contemplada en el inciso c) del mismo numeral, pues al acudir a los antecedentes de la visita domiciliaria en cuestión, y como ya se adelantó, se tiene que el acta parcial de inicio le hicieron requerimiento para presentar un cumulo de información cuya emisión y/o falta de presentación oportuna y completa, para ello se les otorgo un plazo de seis día hábiles, cuando en realidad en términos del artículo 53 inciso c) del Código Fiscal de la Federación, el que se les debió haber concedido era el plazo de 15 días hábiles.

De **infundado** se califica el argumento del recurrente, pues contrario a sus manifestaciones, los visitadores requirieron debidamente dentro del plazo correcto la documentación correspondiente en relación con el artículo 53 inciso b) del Código Fiscal de la Federación, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 53.- En el caso de que con motivo de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales soliciten éstos, informes o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero, se estará a lo siguiente: Se tendrán los siguientes plazos para su presentación:

a) <u>Los libros y registros que formen parte de su contabilidad, solicitados en el curso de una visita, deberán presentarse de inmediato, así como los diagramas y el diseño del sistema de registro electrónico, en su caso.</u>

Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./2869/2016 Recurso de Revocación Número: PE12/108H.1/C6.4.2/019/2016 Hoja No. 3

- b) Seis días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva, cuando los documentos sean de los que deba tener en su poder el contribuyente y se los soliciten durante el desarrollo de una visita.
- c) Quince días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva, en los demás casos. Los plazos a que se refiere este inciso, se podrán ampliar por las autoridades fiscales por diez días más, cuando se trate de informes cuyo contenido sea difícil de proporcionar o de difícil obtención.

De lo antes transcrito, se puede advertir en el acta parcial uno de folio IPF2000001/15010008 a folio IPF2000001/15010010 de fecha 21 de octubre de 2015, en el inciso m), que los documentos e información que los visitadores le requirieron al contribuyente, son los documentos e información contable que todo contribuyente este obligado a tener en su domicilio fiscal, pues los visitadores cumplieron con requerir al hoy recurrente la información y documentación, de conformidad con el artículo 53 inciso a) e inciso b), pues al momento de presentarse al domicilio fiscal los visitadores le requirieron los libros y los registros contables del contribuyente cumpliendo con lo establecido en el inciso a), y al no haber exhibido toda la información, le requirieron al contribuyente para que en el plazo de 6 días; exhibiera todos los demás documentos que abarca el inciso b) y diversos documentos a de mas casos, que debe tener su contabilidad fiscal del contribuyente obligatoriamente en su poder, puesto que dentro de las cueles se encuentran:

- 1-. Avisos presentados ante el Registro Federal de Contribuyentes.
- 2.- Declaración anual del ejercicio 2011 normal y complementarias que hubiera presentado para efectos del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto Empresarial a Tasa Única.
- 3,- Declaraciones mensuales normales y complementarias que hubiera presentado para efectos del Impuesto al Valor Agregado como sujeto directo correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2011.
- 4.- Declaraciones provisionales, normales y complementarias que hubiera presentado para efectos del Impuesto Sobre la Renta como sujeto directo y como retenedor y para efectos del Impuesto Empresarial a Tasa Única como sujeto directo de los meses de enero a diciembre de 2011.
- 5.-Listado de conceptos que sirvieron de base para calcular el Impuesto Empresarial a Tasa Única del Ejercicio de 2011.
- 6.- Declaraciones en las que proporciona la información correspondiente sobre el pago, retención, acreditamiento y traslado del Impuesto al Valor Agregado en las operaciones con sus proveedores del ejercicio 2011.
- 7.- Declaración Informativa Múltiple del ejercicio 2011, con impresión de la información de los Anexos 1, 2 y 8.
- 8.- Estado de posición financiera y estado de resultados del ejercicio 2011.
- 9.- Balanza de comprobación en forma mensual de enero a diciembre de 2011.

Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./2869/2016 Recurso de Revocación Número: PE12/108H.1/C6.4.2/019/2016 Hoja No. 4

- 10.- Comprobantes fiscales (Facturas, notas de remisión o cualquier otro comprobante) que amparen sus ingresos y/o valor de actos o actividades expedidos por su actividad, así mismo las originales y sus respectivas copias de las que se cancelaron o que no fueron utilizadas, expedidos durante el ejercicio fiscal 2011 y archivo XML en su caso.
- 11.- Contratos de apertura y estados de cuenta bancarios en los que haya depositado sus ingresos correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2011.
- 12.- Pólizas de ingresos, de diario de egresos, de cheque o como los denomina en donde consten los registros de sus operaciones del ejercicio 2011.
- 13.- Documentación comprobatoria de compras y gastos del ejercicio 2011 y archivo XML en su caso.
- 14.- Contratos de arrendamiento, de prestación de servicios, de otorgamiento de uso o goce temporal de bienes, de enajenación de bienes, de comodato o de mutuo, así como cualquier otro contrato celebrado en el ejercicio 2011, así como de aquellos que aun cuando se haya celebrado en otro ejercicio, tenga repercusión fiscal en el ejercicio sujeto a revisión.
- 15.- En relación con las operaciones registradas por concepto de préstamos otorgados o recibidos se solicita lo siguiente:
 - a).- Que exhiba la documentación que compruebe la propiedad y/o posesión del efectivo: la forma y términos en que haya realizado la entrega del recurso por concepto de prestamos otorgados o pago de préstamos recibidos como son los estados de cuenta bancarios de ahorro, inversiones o de cheques, donde se identifiquen los datos del cheque o transferencia como su folio o número, el monto, el numero de la cuenta bancaria, la denominación o razón social de la institución financiera,
 - b).- Exhiba y proporcione copia legible de los contratos celebrados con motivo de los préstamos otorgados o recibidos e informe y detalle el monto del préstamo, plazo de liquidación, periodicidad de las amortizaciones realizadas o recibidas, tasa de interés aplicable, tipo de garantías, nombre de los avales, penas comerciales, en su caso el motivo o las aplicación otorgada a cada préstamo.
- 16.- Documentación que ampare las inversiones de activos fijos y papeles de trabajo en los cuales conste el cálculo para la determinación de la deducción de inversiones.
- 17.- Nominas de sueldos y salarios y/o listas de raya en las cuales conste el pago de sueldos y salarios y otras prestaciones a sus trabajadores y documentación comprobatoria del pago de las liquidaciones de cuotas obrero-patronales y enteros provisionales al IMSS, así como las aportaciones y amortizaciones bimestrales al INFONAVIT.
- 18.- Integración en forma mensual y por tasas del valor de Actos o Actividades registrado y/o declarado para efectos del Impuesto al Valor Agregado, así como la integración por conceptos de sus ingresos acumulables declarados y/o registrados para efectos del Impuesto Sobre la Renta y de los ingresos gravados para efectos del Impuesto e Impuesto

Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./2869/2016 Recurso de Revocación Número: PE12/108H.1/C6.4.2/019/2016 Hoja No. 5

Empresarial a Tasa Única declarados y/o registrados correspondientes al ejercicio 2011.

- 19.- Integración en forma mensual del Impuesto al Valor Agregado Acreditable registrado y/o declarado para efectos del Impuesto al Valor Agregado correspondiente al ejercicio 2011 e integración de las deducciones autorizadas registradas y/o declaradas para efectos de Impuesto sobre la Renta e Impuesto Empresaria a Tasa Única correspondiente al ejercicio 2011.
- 20.- Papeles de trabajo de la determinación de Impuesto al Valor Agregado de los meses de enero a diciembre de 2011, y determinación del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto Empresarial a Tasa Única del ejercicio 2011.
- 21.- Papeles de trabajo donde conste el cálculo de las retenciones y en su caso el subsidio al empleo pagado en efectivo a cada trabajador.
- 22.- papeles de trabajo donde conste el cálculo por concepto de los créditos fiscales y acreditamientos contra el Impuesto Empresarial a Tasa Única del ejercicio registrado y/o declarado.
- 23.- Documentación que acredite fehacientemente el origen y procedencia de la perdida fiscal de Impuesto Sobre la Renta de ejercicios anteriores que en su caso se amorticen en el ejercicio 2011 y papeles de trabajo de la actualización de dichas pérdidas.
- 24.- documentación que ampare sados a favor de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto Empresaria a Tasa Única e Impuesto al Valor Agregado de periodos anteriores acreditados en los meses de enero a diciembre de 2011 en su caso.
- 25.- inventarios de existencias de mercancías al inicio y al final del ejercicio, debiendo indicar el nombre del artículo, numero e importe de cada uno de ellos.
- 26.- Método de valuación de inventarios utilizado para determinar el valor asignado a los mismos al momento de enajenarse las mercancías.

De lo anterior se puede advertir que son los documentos e información que abarca el inciso b) del artículo 53 del Código Fiscal de la Federación, pues tal información y documentos forman parte de la contabilidad del contribuyente, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del mismo ordenamiento, el cual establece lo siguiente:

Artículo 28. Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

l. La contabilidad, para efectos fiscales, se integra por los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliquen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con

Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./2869/2016
Recurso de Revocación Número: PE12/108H.1/C6.4.2/019/2016
Hoja No. 6

la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.

Tratándose de personas que enajenen gasolina, diesel, gas natural para combustión automotriz o gas licuado de petróleo para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, deberán contar con los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos. Se entiende por controles volumétricos, los registros de volumen que se utilizan para determinar la existencia, adquisición y venta de combustible, mismos que formarán parte de la contabilidad del contribuyente.

Los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos serán aquellos que autorice para tal efecto el Servicio de Administración Tributaria, los cuales deberán mantenerse en operación en todo momento.

II. Los registros o asientos contables a que se refiere la fracción anterior deberán cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

III. Los registros o asientos que integran la contabilidad se llevarán en medios electrónicos conforme lo establezcan el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. La documentación comprobatoria de dichos registros o asientos deberá estar disponible en el domicilio fiscal del contribuyente.

IV. Ingresarán de forma mensual su información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con reglas de carácter general que se emitan para tal efecto.

Ahora bien, como lo estipula el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, las personas que estén obligadas a llevar contabilidad de acuerdo a las disposiciones fiscales, esta obligado a tener su contabilidad integrada, por los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, la que acredite sus ingresos y deducciones, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, misma que se encuentra integrada entre otros; los visitadores requirieron al contribuyente visitado los libros y registros que forman parte de su contabilidad, a que se refiere el inciso a) de artículo 53 del Código Fiscal de la Federación, éstos deberán presentarse "de inmediato".

Sin embargo, dado que el contribuyente pudo no tener consigo la contabilidad completa, en ese momento, es necesario que tenga un término para el cumplimiento, cuya determinación debe atender los distintos factores que influyen en el cumplimiento de la obligación tributaria, es decir los visitadores percataron que el contribuyente no exhibió completamente los documentos, procedieron a requerir con lo establecido en el inciso b) del mismo artículo, toda vez que el plazo de 6 días es el que corresponde a dichos documentos de contabilidad que debe tener el contribuyente en su domicilio, pues contrario a lo que argumenta el hoy recurrente que se le debió establecer el plazo de 15 días que corresponde al inciso c) del mismo ordenamiento, es infundado ya que el inciso c) del artículo 53 del Código Fiscal de la Federación, corresponde a documentales que no versen sobre libros o registros que conformen la contabilidad o de documentos que no deba

Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./2869/2016 Recurso de Revocación Número: PE12/108H.1/C6.4.2/019/2016 Hoja No. 7

tener el contribuyente, que sea difícil de proporcionar o de difícil obtención; sirve de apoyo lo siguiente:

Época: Novena Época, Registro: 171746, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: III.4o.A.26 A, Página: 1648

INFORMES O DOCUMENTOS REQUERIDOS CON MOTIVO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 53, INCISO C), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA SU PRESENTACIÓN NO SÓLO PUEDE SER CONCEDIDA A INSTANCIA DE LA FISCALIZADORA, SINO TAMBIÉN CUANDO LO SOLICITE EL CONTRIBUYENTE, RESPONSABLE SOLIDARIO O TERCERO. El artículo 53 del Código Fiscal de la Federación establece que cuando con motivo de sus facultades de comprobación las autoridades fiscales soliciten informes o documentos, éstos deberán presentarse en los plazos que el propio numeral prevé en cada uno de sus incisos, de los cuales el c) dispone el plazo de quince días cuando lo requerido no verse sobre libros y registros que conformen la contabilidad o de documentos que deba tener en su poder el contribuyente, el cual puede ampliarse por las autoridades por diez días más, cuando se trate de informes cuyo contenido sea difícil de proporcionar o de difícil obtención; esto es, el inciso citado concede a las autoridades fiscales la facultad de prorrogar el plazo de presentación de informes requeridos en ejercicio de facultades de fiscalización, sin que por ello pueda afirmarse que tal prórroga únicamente puede ser concedida a instancia de la autoridad, puesto que nada impide que los contribuyentes, responsables solidarios o terceros puedan, con fundamento en la disposición legal apuntada, elevar una solicitud de tal naturaleza en la que hagan del conocimiento de la autoridad los motivos y circunstancias particulares del caso, tendentes a evidenciar la dificultad de obtener la información solicitada, debido a que se trata de un beneficio que el legislador les otorgó por ser quienes enfrentan la situación de dificultad para la obtención de lo requerido y son los directamente interesados en presentar la información dentro del plazo legal. Por tanto, afirmar que sólo la autoridad puede a su arbitrio hacer uso de esa facultad, implicaría restringir el derecho que la ley concede en beneficio de los contribuyentes.

Es decir los visitadores cumplieron correctamente con el plazo establecido al momento de requerir la información y documentación contable fiscal del contribuyente, pues de igual manera al constituirse el día 4 de noviembre de 2015, en el domicilio fiscal, el contribuyente incumplió con el requerimiento otorgado para presentar los documentos, toda vez, que no exhibió y no proporcionó la información relacionada con lo requerido.

Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./2869/2016 Recurso de Revocación Número: PE12/108H.1/C6.4.2/019/2016 Hoja No. 8

De igual manera el contribuyente –hoy recurrente- exterioriza, que se evidencia la ilegalidad, toda vez, que la autoridad no respetó los seis días hábiles indebidamente otorgados tanto en el acta parcial uno, como el plazo otorgado en el acta parcial dos, ya que se presentó al domicilio del actor tiempo después del plazo en cuestión, sin que pueda tenerse en ello como un beneficio para el recurrente, ya que de igual o mayor violación sufre en sus derechos y defensas si la autoridad no respeta el plazo al presentarse antes del cumplimiento del mismo, como si lo hace con posterioridad, ya que en los dos supuestos de irregularidad se le deja en estado de indefensión jurídica, sigue argumentando que en tales meritos se demuestra la ilegalidad de la actuación de la autoridad pues los visitadores no se acudieron por la información y documentación dentro del plazo por si misma fijado.

Lo anterior a criterio de esta resolutora resulta infundado, en razón de que la autoridad fiscalizadora fundó y motivó la imposición de las multas contenidas en los oficios DAIF-I-1-D-02127 y DAIF-I-1-D-02128, ya que en la especie, lo que manifiesta el contribuyente, no vicia la legalidad de la resolución impugnada, pues no se advierte que haya exhibido el contribuyente la información y documentación que integran la contabilidad que tenia obligado a proporcionar en forma total, en el plazo de 6 días a que hace referencia, ahora bien, el hecho que la autoridad en el plazo de los seis días, no haya levantado el acta respectiva, no lo deja en estado de indefensión jurídica, y por ello no le puede causar incertidumbre, en razón, de que la obligación del contribuyente es tener su documentación e información contable en su domicilio, y exhibir su información, pues aunque los visitadores se hubiesen constituido el día 6 el contribuyente no tenía la documentación pues de ser así, la hubiera exhibido el día en que se constituyeron los visitadores; ahora bien respeto de lo que arguye que no se constituyeron dentro del plazo concedido, de infundado se califica lo que manifiesta, toda vez que si la autoridad se hubiera levantado el acta de visita domiciliaria dentro del plazo de 6 días, es decir en el día 2, 3, o 4, entonces si se incurriría la legalidad al hacer constan la omisión antes de que venciera el plazo para que la contribuyente exhibiera los libros y registros solicitados, toda vez que, la autoridad le concedió que en el plazo de de 6 días a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación, y no dentro del plazo de 6 días, como lo arguye el recurrente. Y toda vez que la autoridad le concedió al contribuyente que en el plazo de 6 días, sólo es viable levantar acta circunstanciada, cuando la contribuyente atienda el requerimiento solicitado por la autoridad, pues el acta que haga constar la omisión respectiva, indefectiblemente, debe ser levantada después de concluido el plazo otorgado, pues asiste la razón de que el contribuyente haya podido cumplir con su requerimiento en el último minuto del día 6 del plazo otorgado.

El procedimiento para la práctica de las visitas domiciliarias establecidas en el artículo 42 fracción III del Código Fiscal de la Federación, se encuentra debidamente regulado en el diverso artículo 46 del mismo ordenamiento en cita, el cual sólo impone que se levante o haga constar en actas circunstanciadas cuando durante el desarrollo de una visita domiciliaria se tenga conocimiento de: a) hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de las que se tenga conocimiento en el desarrollo de la visita; b) los hechos u omisiones que se conozcan que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales; y c) los hechos u omisiones que se conozcan de terceros, esto es así, porque las actas levantadas en una visita domiciliaria sólo sirven de motivo para que la fiscalizadora en base a los hechos ahí asentados emita los actos correspondientes, es decir, tienen una finalidad o motivo específico, hacer constar los hechos, omisiones o

Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./2869/2016 Recurso de Revocación Número: PE12/108H.1/C6.4.2/019/2016 Hoja No. 9

circunstancias conocidas por los visitadores, en este sentido, es infundado que la contribuyente alegue que la autoridad no acudió al domicilio fiscal dentro del término que aduce, pues lo cierto es que en la práctica de la visita de trato, la autoridad no advirtió que en el dicho plazo la contribuyente haya presentado la documentación solicitada, en consecuencia, no hubo la necesidad de circunstanciar en el plazo señalado.

De lo anterior se advierte que no existe obligación de los visitadores que en cada visita diaria que hagan al domicilio fiscal de la contribuyente durante el tiempo que dura la revisión, levanten un acta en la que se vayan asentando los resultados día a día, en virtud a que del artículo 46 citado, no establece tal obligación, sino sólo cuando se conozcan en el desarrollo de la visita hechos, omisiones o circunstancias que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales y que por lo tanto puedan servir de motivo a la fiscalizadora para emitir el acto correspondiente, por tanto la obligación de levantar actas circunstanciadas surge sólo cuando los visitadores conocen en el desarrollo de la visita domiciliaria hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, es decir, en el caso concreto, después de transcurrido el plazo establecido por la autoridad para exhibir la documentación solicitada, o en el día 6 del plazo señalado, cuando se haga constar que la contribuyente proporcionó la información y documentación solicitada.

Por otro lado, el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, impone como obligación a los visitados, sus representantes o las personas con las que se entienda la visita domiciliaria, de permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la diligencia y a mantener a su disposición todos los documentos que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales; de tal suerte que el funcionario designado legalmente para practicar la visita cuenta con atribuciones para requerir información y documentación al gobernado, es decir, iniciado el procedimiento de fiscalización (entrega de la orden), los visitadores ahí designados pueden actuar válidamente en el desarrollo de la visita sujetándose a las reglas establecidas en el citado artículo 46 del Código Tributario, con el fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

En suma, de los ordenamientos tributarios analizados se advierte, que la actuación de los visitadores en una visita domiciliaria cuando no se levanta acta circunstanciada por no haber hechos u omisiones que hacer constar, y que por los efectos generados por virtud de una visita domiciliaria, el contribuyente se encuentra sujeto al ejercicio de las facultades de comprobación por parte de la autoridad fiscal, por lo que sólo es exigible que se levante acta circunstanciada cuando se conozcan irregularidades en el desarrollo de una vista domiciliaria, por ello, contrario a lo que considera la contribuyente, de conformidad con el artículo 45 antes citado, los visitadores pueden exigir a la persona que atiende la diligencia respectiva, le permitan el acceso al lugar o lugares objeto de la diligencia y a mantengan a su disposición todos los documentos que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Sustenta lo anterior el criterio de rubro "ACTAS DE VISITA. LOS VISITADORES NO TIENEN OBLIGACIÓN DE LEVANTAR UN ACTA CON MOTIVO DE CADA VISITA AL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE DURANTE EL TIEMPO QUE DURA LA REVISIÓN, SINO SOLO CUANDO HAYA HECHOS, OMISIONES O CIRCUNSTANCIAS QUE CONSIGNAR EN ELLAS QUE ASÍ LO AMERITEN" visible en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el cual se consideró que es incorrecto que en cada

Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./2869/2016 Recurso de Revocación Número: PE12/108H.1/C6.4.2/019/2016 Hoja No. 10

visita diaria que hagan los auditores al domicilio del particular durante el tiempo que dura la revisión, deban levantar un acta en la que se vayan asentando los resultados día a día, en virtud a que del artículo 46 del que se ha venido hablando, no se desprende tal situación, sino sólo cuando se conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales.

Es así que se califica de infundado lo que argumentado por el recurrente pues a pesar de que se le dio un plazo de 6 días, y los visitadores se presentaron después del día 6, el recurrente tuvo la posibilidad y mayor tiempo para tener su información y documentación de su contabilidad fiscal, puesto que se le dejó citatorio el día 3 de noviembre para que el recurrente cumpliera con exhibir toda la documentación el día 4 de noviembre de 2015, es así que no se le dejó estado de indefensión y no le afecta en ninguno de los casos, pues con el citatorio de fecha 3 de noviembre de 2015, el contribuyente tuvo la certeza que los visitadores se presentarían el día 4 de noviembre de 2015 y así el contribuyente hoy recurrente tuviera toda la información requerida, situación que no fue si pues a pesar de que los visitadores se constituyeron después del día 6, en las dos visitas domiciliarias levantadas el día 4 de noviembre y 19 de noviembre de 2015 y a pesar que se le dejó citatorio para ambas fechas el contribuyente no cumplió con exhibir la documentación solicitada.

De lo que argumenta el recurrente respecto de que es ilegal la imposición de la multa en cantidad de \$46,290.00 y \$15,430.00 por haber infringido lo previsto en el artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación y que el motivo fue por no proporcionar la información y documentación requerida en las actas parciales dentro del plazo de 6 días señalado en el artículo 53 inciso b), del mismo ordenamiento, toda vez, que la autoridad ya no estaba en posibilidad de sancionarla; ello en atención a que en forma clara y precisa, la autoridad señaló en el acta parcial, que la documentación debía ser proporcionada o puesta a disposición de los visitadores en el plazo de seis días, apercibiéndola que de no hacerlo en ese plazo, constituiría una infracción a lo previsto en el artículo 85, fracción I del Código Fiscal de la Federación, pues los visitadores se constituyeron después de los 6 días, es decir ya había transcurrido en exceso el referido plazo de seis días dentro del cual la demandante se encontraba constreñida a poner a su disposición la información y documentación requerida.

De infundado se califica lo anterior toda vez, que a pesar que los visitadores se presentaron después del día seis y que se le dejó citatorio, el recurrente no cumplió con exhibir toda la información que debe tener todo contribuyente de su contabilidad, aun presentándose los visitadores el día 6, el recurrente no tenía la documentación e información contable fiscal completa, pues si hubiera tenido toda la documentación que se le requirió que exhibiera en el plazo de 6 días, el contribuyente hubiera exhibido la información y documentación de su contabilidad en los días en que se presentaron los visitadores, situación que no fue así, pues el contribuyente no cumplió con presentar toda la información, es así que de conformidad con el artículo 85, fracción I del Código Fiscal de la Federación se le impusieron las multas.

Por otro lado, se califica de infundado lo que arguye el recurrente al decir que las resoluciones contenidas en los oficios DAIF-I-1-M-02127 de fecha 08 de diciembre de 2015 y DAIF-I-1-M-02128 de 14 de diciembre de 2015, en las cuales le determinan las multas en cantidad de \$15,430.00 y \$46,290.00, no contienen la firma autógrafa.

Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./2869/2016 Recurso de Revocación Número: PE12/108H.1/C6.4.2/019/2016 Hoja No. 11

Para dilucidar el argumento que vierte el recurrente en torno a que las resoluciones contenidas en los oficios DAIF-I-1-M-02127 de fecha 08 de diciembre de 2015 y DAIF-I-1-M-02728 de 14 de diciembre de 2015, no contiene la firma autógrafa del funcionario emisor es pertinente plasmar el precepto legal que de acuerdo a su argumento se considera violado, siendo este el:

"ARTICULO 122.- Los actos administrativos emitidos por las autoridades fiscales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se establezcan las bases para su liquidación o se fije en cantidad líquida un crédito fiscal, así como todos aquéllos que sean recurribles, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

VII. Ostentar la firma de la autoridad fiscal competente para emitirlo. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica del funcionario competente, la cual tendrá el mismo valor que la firma autógrafa. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigida, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

Al efecto el numeral transcrito establece que los actos administrativos que se deban notificar deberán ostentar la firma autógrafa del servidor público competente, por lo cual a efecto de resolver conforme a derecho esta autoridad advierte del expediente administrativo abierto en esta Secretaría que las resoluciones contenidas en los oficios DAIF-I-1-M-02127 de fecha 08 de diciembre de 2015 y DAIF-I-1-M-02128 de 14 de diciembre de 2015, exhibidas como prueba por el propio recurrente mismo que obra en autos, se advierte que en las mismas se asentó que el personal actuante entregó a la persona con quien entendió la diligencia, **el original con firma autógrafa** de las resoluciones contenidas en los oficios DAIF-I-1-M-02127 de fecha 08 de diciembre de 2015 y DAIF-I-1-M-02128 de 14 de diciembre de 2015, quien firma y lo recibe de conformidad.

Así, resultan infundados los argumentos del recurrente en virtud que conforme a lo dispuesto por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales por lo que es evidente que conforme a tal precepto, el recurrente en el presente medio de defensa se encontraba obligado a desvirtuar la legalidad de los actos impugnados, que en el caso lo es, que las resoluciones contenidas en los oficios DAIF-I-1-M-02127 de fecha 08 de diciembre de 2015 y DAIF-I-1-M-02128 de 14 de diciembre de 2015.

Por lo que, en consecuencia, al asentar el notificador la razón de los elementos que lo condujeron a la convicción de los hechos, en el caso, precisó los datos relativos a la identificación del documento que se notifica, como lo es en las resoluciones contenidas en los oficios DAIF-I-1-M-02127 de fecha 08 de diciembre de 2015 y DAIF-I-1-M-02128 de 14 de diciembre de 2015, le asignó al oficio respectivo, así como también el dato consistente en que el documento entregado se encontraba firmado con firma autógrafa del funcionario emisor; hechos que como se sostiene se asentaron por un funcionario público en un documento de igual naturaleza y que, por tanto, en términos de lo dispuesto por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación tienen la presunción de legalidad, lo que implica que el recurrente tenía la carga de la prueba de desvirtuar esa presunción de legalidad.

En tal circunstancia, deviene por demás infundado lo argumentado por el recurrente, pues si bien se duele en el escrito de recurso de que la resolución impugnada

Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./2869/2016
Recurso de Revocación Número: PE12/108H.1/C6.4.2/019/2016
Hoja No. 12

carece de firma autógrafa, también lo es que exhibió la constancia de notificación referida, en la cual se asentó que el documento entregado contenía firma autógrafa y, por tanto, se encontraba obligado el recurrente a desvirtuar lo asentado por el notificador en el acta respectiva, que también tiene la naturaleza de un documento público; sin que pase desapercibido que efectivamente, el acta de notificación no constituye la resolución controvertida pero, como ya se señaló, en la misma se asientan los pormenores de la diligencia por la cual se hace del conocimiento del particular lo que llevó al notificador a asentar que se hizo entrega a la persona con quien se entendió la diligencia, de un original de las resoluciones contenidas en los oficios DAIF-I-1-M-02127 de fecha 08 de diciembre de 2015 y DAIF-I-1-M-02128 de 14 de diciembre de 2015, con firma autógrafa.

Bajo esa tesitura se tiene que al no haber ofrecido el recurrente prueba idónea para desvirtuar la presunción de legalidad del acto recurrido, como lo sería en su caso la prueba pericial correspondiente, con la finalidad de acreditar que las resoluciones contenidas en los oficios DAIF-I-1-M-02127 de fecha 08 de diciembre de 2015 y DAIF-I-1-M-02128 de 14 de diciembre de 2015, no habían sido firmado por el funcionario emisor, sino que sólo contenía una firma facsimilar porque, como ya se precisó, el recurrente tenía la carga de la prueba para demostrar sus pretensiones ante la presunción de legalidad de que gozan los actos impugnados; por lo que la afirmación del recurrente, por sí solo no destruye la presunción de legalidad de que goza el acto recurrido.

Resulta aplicable al caso concreto el precedente V-TASR-VII-495 sustentado por la Sala Regional Noroeste II de este Tribunal, consultable en al Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Quinta Época, año III, número 29, Mayo de 2003, página 506, que a la letra dice:

CARGA DE LA PRUEBA.- NATURALEZA Y CONSECUENCIAS.- Partiendo de la consideración de que los sujetos encargados de la función jurisdiccional desconocen e ignoran la manera en que ocurrieron los hechos controvertidos, nuestro legislador optó, atento a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles. por asignarle a cada uno de los contendientes, la responsabilidad jurídica de probar, acreditar o, demostrar los hechos que afirmen, a fin de que de esa manera, los citados órganos estatales se encuentren en condiciones de verificar la veracidad y exactitud de las proposiciones al efecto externadas por las partes; realizándose así, a expensa de la prueba producida, una especie de reconstrucción de los hechos motivo del conflicto: admitiendo aquellos que han sido acreditados y descartando o desestimando aquellos otros que no han sido objeto de demostración. Por tanto, es claro que las solas aseveraciones sin prueba alguna que las sustente, constituyan simples afirmaciones legalmente inatendibles atento a lo dispuesto por el mencionado artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, precepto éste, en el que nuestro legislador, en merito de la equidad e igualdad de las partes, adoptó la decisión de repartir la responsabilidad o carga probatoria en los términos antes dichos.

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO AFIRMA QUE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA CONTIENE FIRMA FACSIMILAR Y NO AUTÓGRAFA, PERO EN LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN SE ASENTÓ LO CONTRARIO. Si el particular en un juicio contencioso administrativo tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sostiene que la resolución impugnada le fue notificada con firma facsimilar, y de la constancia de notificación que obra en autos se advierte que en ella se asentó que se entregó al particular el original de la resolución con firma autógrafa, conforme al artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponde al demandante en el juicio de nulidad demostrar que el acto impugnado contiene una

documentos

e erecto de

"2016 AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y ESCRITURA"

Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./2869/2016 de Revocación Número: PE12/108H.1/C6.4.2/019/2016 Hoja No. 13

reproducción de la firma del funcionario que supuestamente emite la resolución administrativa, debiendo ofrecer los medios de prueba que resulten idóneos.

Es así que esta autoridad del estudio realizado a las constancias de notificación que obra en el expediente administrativo abierto a nombre del recurrente, obtiene que en la primera hoja de cada uno de los actos recurridos consta que lo siguiente: "...recibí original del presente oficio..." mismo que al ser adminiculado con la ultima foja de las constancias de notificación permiten concluir, que el notificador hizo entrega a la compareciente de los oficios DAIF-I-1-M-02127 de fecha 08 de diciembre de 2015 y DAIF-I-1-M-02128 de 14 de diciembre de 2015, en original mismo que contiene la firma autógrafa de la autoridad emisora.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116, 117 fracción I, inciso a), 131, 132 y 133 fracción II del Código Fiscal de la Federación vigente, esta autoridad:

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirman las resoluciones contenidas en los oficios número DAIF-I-1-M-02127 de fecha 08 de diciembre de 2015 y DAIF-I-1-M-02128 de fecha 14 de diciembre de 2015, notificadas legalmente el día 19 de enero de 2016, emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, mediante la cual se impuso al contribuyente XXXXXXXXXXXXXXXXXXX, las multas en cantidad de \$15,430.00 (QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N) y \$46,290.00. (CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N).

SEGUNDO.- Se le hace saber al recurrente, con fundamento en el último párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación vigente, que de conformidad con los artículos 1-A fracción XIV y 58-2 último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuenta con un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

TERCERO.- Notifiquese personalmente.

ATENTAMENTE SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN "EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ" DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO

ALEJANDRO PAZ LÓPEZ.

SAM/GMSM/FSMV

C.c.p. el Lic. Rodrigo Yzquierdo Aguilar.- Director de Ingresos.- Para su conocimiento.

This to which it is a some in the

particular sala pinya di Salasan Mania i Managhallay - Eyralay a ego le designe de seus et apparat a PWRC ensus de classes per paraticular

1.207 715 E.305 103